



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 236 de noviembre 4 de 2021
INFRACCIÓN

0440

RESOLUCIÓN No.
15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017, se otorgó concesión de aguas subterráneas al señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.628 del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-04, localizado en el predio de la finca el refugio, corregimiento de Mateo Pérez- Municipio de Sampués.

Que mediante Auto N°0099 del 10 de febrero de 2020, se remitió el expediente 032 del 3 de mayo de 2016 a la subdirección de gestión ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el dia 19 de noviembre de 2020 rindiendo informe de visita de fecha 8 de febrero de 2021 e informe de seguimiento de fecha 3 de marzo de 2021 en el se denota entre otros aspecto lo siguiente:

“(…)

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-04, no cuenta con medidor de caudal acumulativo, por lo cual no puede establecerse la cantidad de agua explotada y, por consiguiente, no se puede verificar el cumplimiento del numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución N° 2119 de 16 de noviembre de 2017.*

(…)

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código N° 52-II-C-PP-04 no cuenta con medidor caudal acumulativo ni con grifo para toma de muestras de agua, por lo que incumple con estos dos requerimientos establecidos en el numeral 4.8 del articulo cuarto de la Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017.*
- *El señor Gabriel Antonio Ricardo Bray no ha entregado a CARSUCRE el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua – PUEAA, por lo que se encuentra incumpliendo lo requerido en el numeral 4.13 del articulo cuarto de la Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017. Po lo anterior el concesionario tiene un plazo máximo de treinta (30) días para presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua.*

(…)”

Que mediante oficio N° 03073 del 26 de abril de 2021, se le requirió al señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto N° 0799 del 8 de octubre de 2021, CARSUCRE desglosó el expediente 032 del 3 de mayo de 2016, ordeno abrir expediente de infracción por separado.

Que se apertura expediente de infracción N° 236 del 4 de noviembre de 2021.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0440

15 JUN 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que mediante oficio N° 00432 del 7 de febrero de 2022, se le requirió al señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, por segunda y última vez el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017.

Que mediante escrito radicado interno N° 0958 del 11 de febrero de 2022, el señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, manifiesta que el hizo entrega de lo requerido por CARSUCRE mediante escrito radicado interno N° 7394 de diciembre 13 de 2021, anexando copia del mismo, por lo que solicita que el expediente de infracción sea archivado.

Que mediante memorando de fecha 28 de septiembre de 2022, se remitió el expediente de infracción N° 236 del 4 de noviembre de 2021 a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, para que desde la parte técnica se verifique si ya se dio cumplimiento a los numerales 4.8 y 4.13 de la Resolución N° 2119 del 16 de noviembre de 2017.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, rindió informe de visita N° 049 - 2023 de fecha 19 de mayo de 2023 en el que se denota lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El pozo profundo identificado con el código N° 52-II-C-PP-04 presenta buenas condiciones generales. Los dispositivos instalados permitieron a los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar un seguimiento idóneo a la captación mencionada.
2. Con base en la información técnica recolectada en la visita de inspección ocular y técnica, el pozo profundo cuenta con medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras de agua en buen estado, **dando cumplimiento al numeral 4.8 de la Resolución N° 2119 de 16 de noviembre de 2017.**
3. Verificado el Expediente N° 032 del 03 de mayo de 2016, se evidencia la entrega del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, bajo el radicado N° 7394 del 13 de diciembre de 2021, **dando cumplimiento al numeral 4.13 de la Resolución N° 2119 de 16 de noviembre de 2017.**

(…)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común.”



310.28

Exp No. 236 de noviembre 4 de 2021
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0440

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita No. 049 de 2023, de fecha 19 de mayo de 2023, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se denota lo siguiente, *"1. El pozo profundo identificado con el código N° 52-II-C-PP-04 presenta buenas condiciones generales. Los dispositivos instalados permitieron a los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar un seguimiento idóneo a la captación mencionada. 2. Con base en la información técnica recolectada en la visita de inspección ocular y técnica, el pozo profundo cuenta con medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras de agua en buen estado, dando cumplimiento al numeral 4.8 de la Resolución N° 2119 de 16 de noviembre de 2017. 3. Verificado el"*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 236 de noviembre 4 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

15 JUN 2023

0440

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Expediente N° 032 del 03 de mayo de 2016, se evidencia la entrega del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, bajo el radicado N° 7394 del 13 de diciembre de 2021, dando cumplimiento al numeral 4.13 de la Resolución N° 2119 de 16 de noviembre de 2017.”, CARSUCE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 236 del 4 de noviembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor GABRIEL ANTONIO RICARDO BRAY, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.628, en la carrera 49ª #30-109, apto 4B, edificio atikavia, Municipio de Sincelejo- Sucre, correo electrónico ricardo.bray@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			